

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 4 3 5

Villavicencio, 06 AGO 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBERTO ESTRADA OCAMPO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGGP
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00660 - 00
ASUNTO: SE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de medida cautelar invocada dentro del asunto de la referencia por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

Solicita el señor Norberto Estrada Ocampo se decrete la suspensión provisional del acto administrativo RCC -5634 de 10 de noviembre de 2015 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de cobro coactivo contra el demandante.

Afirma que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, actualmente tramita un proceso ejecutivo en su contra, porque supuestamente cobro de manera indebida unos dineros pertenecientes a agosto y septiembre de 2013 por valor de \$300.320.021.00, situación que se generó, dado que la entidad demandada declaró mediante Resolución RDO 034584 del 30 de julio de 2013, el decaimiento del acto administrativo No. 41911 del 23 de agosto de 2006, mediante el cual en cumplimiento de una acción de tutela, se liquidó y ordenó el pago de su pensión gracia, decisión que le fue informada por la UGPP hasta el 05 de agosto de 2014, pese a que el 23 de agosto de 2013 el consorcio FOPEP le había notificado que había sido incluido en nómina de pensionados (fls.144-150, C. 1).

1.1. Traslado de la Medida Cautelar.

Estando dentro del término de traslado, la parte demandada solicita que se niegue el decreto de la medida cautelar presentada, debido a que el señor Norberto Estrada

Ocampo, no gestionó hasta su culminación con sentencia el conflicto jurídico iniciado en el año 2006 con la acción de tutela que le correspondió al Juzgado de Lerida, el cual el 13 de junio de 2006 amparó como mecanismo transitorio los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, seguridad social y mínimo vital al demandante, bajo la condición de que dentro de los 4 meses siguientes a su notificación debía instaurar demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual se inició hasta el 31 de enero de 2007 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien remitió por competencia la demanda al Tribunal Administrativo del Meta, corporación que el 29 de mayo de 2008 rechazó el medio de control, ordenando su archivo el 28 de enero de 2009.

De otro lado, menciona que dentro del expediente 730012204700020120026700 con sentencia del 06 de marzo 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué condenó por prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo al Juez que emitió la sentencia de tutela que favorecía al demandante, ordenándose en dicha providencia declarar la invalidez de todas las resoluciones que se produjeron como consecuencia de la orden judicial, providencia que fue confirmada el 30 de agosto de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, M.P. Patricia Salazar Cuellar (fls. 210-22, C1).

El 05 de abril de 2018, la entidad demandada allega copia de la Resolución RCC-15121 del 14 de marzo de 2018, mediante la cual se resolvió por parte del Subdirector de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, suspender el proceso administrativo de cobro coactivo No. 82261, adelantado en contra del demandante, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (fls. 232-234, C1).

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

i) Competencia

Este Tribunal es competente para decidir de la solicitud de decreto de medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo establecido en los artículos 230 y siguientes.

ii) Análisis Jurídico sobre las Medidas Cautelares

El Título V, Capítulo XI del C.P.A.C.A. se ocupa de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, previendo en su artículo 229¹ que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda

¹ **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

o en cualquier estado del proceso por la parte interesada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique prejuzgamiento.

A su turno el artículo 231 del CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos.

El Consejo de Estado en Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Rad 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12) de Abel Rodríguez Céspedes contra Procuraduría General De La Nación, frente al tema de las medidas cautelares dispuso:

“i) Existen requisitos de formales procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

ii) Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).”

En el asunto se observa que el solicitante dio cumplimiento a los requisitos formales de las medidas cautelares, pues la solicitud fue debidamente presentada y sustentada por

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y ~~en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

la parte demandante dentro del trámite del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Ahora bien, con respecto a los requisitos materiales de las medidas cautelares, se avizora que la medida cautelar solicitada actualmente no es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, debido a que la entidad demandada el 05 de abril de 2018 allegó a este Despacho copia de la Resolución RCC-15121 del 14 de marzo de 2018, por medio de la cual, se resolvió suspender el cobro coactivo 82261 adelantado en contra del señor Norberto Estrada Ocampo, el cual tiene como base el título ejecutivo contenido en la Resolución RDP 016376 del 27 de abril de 2015, que libró mandamiento de pago mediante la Resolución RCC-5634 del 10 de noviembre de 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta, que el cobro coactivo suspendido por la entidad demandada tiene relación directa con las pretensiones del proceso y la medida cautelar solicita por el demandante, suspensión provisional de la Resolución RCC-5634 del 10 noviembre de 2015, este Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

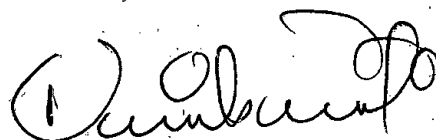
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Cristhian Alexander Pérez Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía n.º 86.067.451 de Villavicencio y tarjeta profesional n.º 149.698 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



NICE BONILLA ESCOBAR

Magistrada